Detalle Tesis

Materia: LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Clave: **IX-P-2aS-325**
Rubro: **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, NO REQUIERE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.-**

Si bien es cierto, la reforma al artículo 1 constitucional de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar dentro de la protección de los derechos humanos, el denominado principio pro persona, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos; también es que si el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, es claro que no requiere de la aplicación del referido principio pro homine, en virtud de que ya protege la tutela judicial efectiva al prever que conocerá del juicio la Sala en cuya jurisdicción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que incluso puede coincidir con el habitacional tratándose de personas físicas, como es el caso de los pensionados. En ese sentido, el artículo 34 antes mencionado, no requiere una interpretación más amplia para tomar en consideración el domicilio señalado en la demanda, porque en principio, este es el que se presume como el fiscal, salvo que la autoridad incidentista demuestre lo contrario y, en segundo término, si fuera este último el caso, y por ende corresponda a diversa Sala Regional conocer del asunto atendiendo a la jurisdicción territorial en donde se encuentra el domicilio fiscal de la actora, no se advierte razón justificada que le permita a la enjuiciante de mejor manera el acceso a la justicia por la que se tenga que atender a un domicilio diferente al fiscal; entonces, no basta que el demandante invoque el principio pro persona para hacer una interpretación más amplia del referido numeral en los términos que pretende, aun tratándose de pensionados, ya que con el texto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, se garantiza que la Sala que habrá de resolver su pretensión, es aquella que territorialmente se encuentra más cercana a su lugar de residencia.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-111
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 11075/21-17-08-3/1772/21-S2-06-06.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 344

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-325
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7918/23-17-06-1/820/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 504

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:38 horas.